



PERÚ

Ministerio de Cultura

Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 161 -2019-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC

Chiclayo, 12 de agosto de 2019

VISTO;

La Resolución Directoral N° 149-2018-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto del 2018, la Resolución Directoral N° 152-2018-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto del 2018, el Acta N° 11 de fecha 04 de septiembre del 2018, el Contrato N° 005-2018-NAYLAMP suscrito con fecha 09 de octubre de 2018, el Acta de Entrega de Terreno de fecha 31 de octubre del 2018, la Carta N° 024-2019-JPS/S.O.SALTUR, recibida con fecha 30 de abril del 2019 la Carta N° 100-2019-UIP-DE-UE005-VMPCIC/MC notificada con fecha 03 de mayo del 2019, la Carta N° 14-2019/CAS de fecha 04 de junio de 2019, la Carta N° 101-2019-UIP-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio del 2019, la Carta N° 15-2019/CAS de fecha 27 de junio del 2019, la Carta N° 16-2019/CAS de fecha 24 de junio del 2019, la Carta N° 017-2019/CAS, recibida con fecha 02 de agosto del 2019, el Memorando N° 339-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 09 de julio de 2019, el Informe N° 015-2019-OAJ-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 05 de agosto de 2019, el Informe N° 160-2019-OA-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 07 de agosto de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Sexta Disposición Final de la Ley N° 28939, se crea la Unidad Ejecutora 111 – Naylamp – Lambayeque, que comprende los museos: Museo Tumbas Reales de Sipán, Museo Nacional Sicán, Museo Arqueológico Nacional Brüning, Museo de Sitio de Túcume y los Monumentos Arqueológicos de la Región Lambayeque;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2006-ED, se crea el Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque, que tiene por finalidad: garantizar, activar, potenciar la protección, defensa, conservación, investigación, difusión y puesta en valor del Patrimonio Arqueológico del departamento de Lambayeque;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MC, de fecha 24 de setiembre del 2010, se aprobó la fusión por absorción del Proyecto Especial Naylamp – Lambayeque del Ministerio de Educación al Ministerio de Cultura;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 039-2011-MC, se precisó la creación de la Unidad Ejecutora Naylamp – Lambayeque dentro del pliego 003 del Ministerio de Cultura, cuyos recursos financian los gastos del Proyecto Especial;

Que, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, es una institución de derecho público con autonomía administrativa y financiera en los asuntos de su competencia, dependiente presupuestalmente del Ministerio de Cultura;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC, de fecha 27 de Diciembre del 2012, se aprobó el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Naylamp Lambayeque, y en cuyo numeral 2.2.1.1 señala que la Dirección del Proyecto Especial, es la autoridad administrativa y presupuestaria, ejerce la representación legal del Proyecto Especial y está representado por un Director, quien es designado por el Ministro de Cultura mediante Resolución Ministerial (...) El Director es también responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp Lambayeque;



PERÚ

Ministerio de Cultura

Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

Que, mediante Resolución Ministerial N° 319-2018-MC de fecha 15 de agosto de 2018, se ha designado al Arqueólogo Luis Alfredo Narváez Vargas, como Director Ejecutivo del Proyecto Especial - Naylamp Lambayeque y Responsable de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque;

Que, con Resolución Directoral N° 008-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 16 de enero del 2018 se aprobó el Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp-Lambayeque, correspondiente al Año fiscal 2018.

Que, mediante Resolución Directoral N° 085-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 18 de junio del 2018, se aprobó la Primera Modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp-Lambayeque, a fin de incluir dos procedimientos de selección.

Que, con Resolución Directoral N° 132-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 03 de agosto del 2018, se aprobó la Segunda Modificación del Plan Anual de Contrataciones de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, a fin de incluir dos procedimientos de selección.

Que, mediante Resolución Directoral N° 146-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 13 de agosto del 2018, se aprobó la tercera modificación del plan anual de contrataciones de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp-Lambayeque, a fin de incluir dos procesos de selección.

Que, con Resolución Directoral N° 149-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 14 de agosto del 2018, se aprobó el Expediente de Contratación, relacionado al procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 005-2018-UE005-PENL-VMPCIC/MC, para la Ejecución de la Obra PIP: “**Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña**”, con el Código de Inversión N° 2158492, cuyos componentes son: “Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección” y “Componentes Ambientes para Trabajos Arqueológicos: Construcción de Almacenes y Trabajos de Gabinete”, por el monto total de S/ 1'174,633.80 (Un Millón Ciento Setenta y Cuatro Mil Seiscientos Treinta y Tres con 80/100 Soles).

Que, mediante Resolución Directoral N° 152-2018-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 15 de agosto del 2018, se aprobaron las bases para la contratación de la ejecución de la obra del expediente de contratación relacionado con el procedimiento de selección de antes mencionado para contratación de la ejecución de la obra en comento, de acuerdo al siguiente detalle: **Ítem 01: “Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección”** por el monto de S/ 444,251.78 Soles, e **Ítem 02: “Componentes Ambientes para Trabajos Arqueológicos: Construcción de Almacenes y Trabajos de Gabinete”** por el monto de S/ 719,426.27 soles.

Que, con fecha 18 de setiembre del 2018, el Comité de Selección adjudicó la buena pro del Procedimiento de Selección ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 005-2018-UE005-PENL-VMPCIC/MC para la contratación de la ejecución de la obra **Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña**, con el Código de Inversión N° 2158492 – **ITEM 1: “Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad “instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección”, al Consorcio Arqueológico Saltur, integradas por las Empresas LENUS SAC, con RUC N° 20477366172 y la empresa J&M NAVARRO EJECUTORES Y CONSULTORES SAC, con RUC 20600355776.**



PERÚ

Ministerio de Cultura

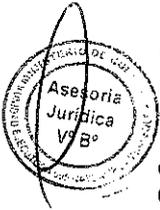
Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad"

Que, con fecha 09 de octubre del 2018 se suscribe el Contrato N° 005-2018-NAYLAMP, entre la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque y el CONSORCIO ARQUEOLÓGICO SALTUR, para la Ejecución de Obra: "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña", con el Código de Inversión N° 2158492 – **Ítem 01: "Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección"** por el monto de S/ 444,251.78 Soles.



Que, con fecha 15 de octubre del 2018 se suscribe el Contrato N° 005-2018-NAYLAMP, entre la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque y el CONSORCIO SALTUR, para la Ejecución de Obra: "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña", con el Código de Inversión N° 2158492 – **Ítem 02: "Componentes Ambientes para Trabajos Arqueológicos: Construcción de Almacenes y Trabajos de Gabinete"** por el monto de S/ 730,382.28 soles.



Que, mediante Acta de Entrega de Terreno de fecha 31 de octubre del 2018, la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, hizo formal entrega de terreno a la contratista, para el respectivo inicio de la obra en comento Ítem 01, por el monto de S/ 444,251.78 Soles .

Que, con Carta N° 024-2019-JPS/S.O.SALTUR, recibida por esta Unidad Ejecutora, con fecha 30 de abril del 2019, el Supervisor de Obra, empresa de Diseño Ingeniería Construcción Contratistas Generales S.A.C., remite la **Liquidación Técnica Financiera** de la Ejecución de Obra: "Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña", con el Código de Inversión N° 2158492 – **Ítem 01: "Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección"**, en el que se detalla, que al 30 de abril del 2019, el monto de total ejecución de dicha obra asciende a la cantidad de S/ 440,849.50, además de precisarse que esta Unidad Ejecutora mantiene un monto de retención de fiel cumplimiento por el monto S/ 44,425.18.



Que, mediante Carta N° 100-2019-UIP-DE-UE005-VMPCIC/MC notificada al contratista con fecha 03 de mayo del 2019, se le comunica sobre una **observación a la referida liquidación, sustentada en el retraso de inicio de la ejecución obra.**

Que, con Carta N° 14-2019/CAS de fecha 04 de junio de 2019, el contratista, oponiéndose a la observación formulada por esta Unidad Ejecutora, señala que no ha incurrido en retraso o incumplimiento del inicio de obra, además de precisar que no está de acuerdo con la observación. Por otro lado indica que, si bien empezó el 15 de noviembre de 2018, también señala que cumplió con el plazo de término contractual y ampliaciones de plazo concedidas (05 de marzo del 2019). Asimismo, el contratista argumenta que dicho retraso se propició porque el Supervisor no llegó a realizar sus obligaciones el día que debió empezar los trabajos en la obra, sin embargo se advierte que en el cuaderno de obra se deja constancia que la misma inicio el 15 de noviembre del 2018, observándose de la revisión del mismo que, por parte del contratista no se ha consignado ocurrencia alguna relacionado con sus argumentos.



Que, mediante Carta N° 101-2019-UIP-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio del 2019 el área usuaria de esta Entidad, vuelve a comunicar a la contratista, que la observación a la liquidación de obra no ha sido subsanada y la misma persiste, manifestando que la Cláusula Quinta del contrato N° 005-2018-NAYLAMP, establece que el plazo de ejecución de la obra es de 90 días calendario, y dicho plazo inició, al día siguiente de haberse cumplido las exigencias descrita en el Artículo 152° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, esto es dentro de los 15 días calendarios, computados desde la suscripción del contrato, o antes. Así también dicha área usuaria señala que con Carta N° 075-2018-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC notificada a la contratista con fecha 08 de noviembre



PERÚ

Ministerio de Cultura

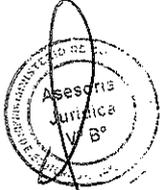
Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

de 2018, se le comunica el nombre de la persona a cargo de la Supervisión de la obra en mención, cumpliéndose con dicha comunicación todos los requisitos exigido por ley para el inicio de obra. En tal sentido los trabajos de la ejecución de obra debió iniciar al día siguiente de cumplidos los mismos, es decir, el **plazo de los 90 días calendarios de ejecución contractual debió iniciar el 09 de noviembre de 2018. Sin embargo, según cuaderno de obra (Asiento N° 01), se comprueba que la misma inició en forma retrasada el día 15 de noviembre de 2018**, verificándose que en dicho cuaderno no se anotó incidencia o circunstancia alguna que justifique el retraso antes advertido, por tal motivo se determina que esta Unidad Ejecutora debe proceder a aplicar la penalidad correspondiente.



Que, con Carta N° 15-2019/CAS de fecha 27 de junio del 2019, nuevamente se **opone a la persistencia de la observación** descrita en la Carta N° 101-2019-UIP-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC, remitida en virtud de la Carta N° 14-2019/CAS, reiterando el contratista que no ha incurrido en retraso en el inicio de obra, no obstante, dicho contratista no sustenta y mucho menos subsana porqué empezó la ejecución de la obra el día 15 de noviembre de 2018 y no el día 09 de noviembre de 2018.



Que, con Carta N° 16-2019/CAS de fecha 24 de junio del 2019, el contratista señala que se acoge al silencio administrativo positivo, respecto de las observaciones realizadas a la Liquidación de la Obra, evidenciándose que sus argumentos aluden al Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificaciones, **normativa que no es de aplicación al Contrato N° 005-2018-NAYLAMP suscrito con fecha 09 de octubre de 2018.**



Que, en atención al considerando precedente debe tener presente lo dispuesto en el artículo 51° de la Constitución Política del Perú que señala: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado, Así pues Tribunal Constitucional del Perú mediante Sentencia del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional, Exp. Nro. 0002-2006-PIITC Lima, Colegio de Abogados de Arequipa, ha dejado asentado su criterio con respecto de la aplicación de la norma en el tiempo: **Aplicación de las normas en el tiempo (principio de irretroactividad de las normas) 10. En nuestro ordenamiento jurídico existen límites, tanto constitucionales como legales, para la aplicación de las normas. Respecto de los límites constitucionales, los artículos 103° y 109° de la Ley Fundamental señalan, respectivamente: (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos: salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, La leyes obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte (...)**”; por otro lado Díez - Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que: “(...) En el momento en que una ley entra en vigor, despliega, por definición, sus efectos normativos y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos “*ex nunc*” no implicaría, en puridad de conceptos retroactividad alguna”.



Que, en este sentido, teniendo en cuenta con fecha **14 de agosto del 2018**, se aprobó el expediente técnico de la citada obra, y con fecha **9 de octubre 2018**, se suscribió el Contrato N° 005-2018-NAYLAMP, se determina que es de aplicación los preceptos jurídicos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-



PERÚ

Ministerio de Cultura

Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016) y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF (vigente desde el 03 de abril de 2017). **DEROGADO recientemente, mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF**, de fecha 31 de diciembre del 2018, último que entro en vigencia a fines de enero del 2019.

Que, el Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (de aplicación al contrato antes señalado) prescribe: El contratista debe presentar la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad debe pronunciarse con cálculos detallados, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificar al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, es responsabilidad de la Entidad elaborar la liquidación en idéntico plazo, siendo los gastos a cargo del contratista. La Entidad notifica la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. La liquidación queda consentida o aprobada, según corresponda, cuando, practicada por una de las partes, no es observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta debe pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se considera aprobada o consentida, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas. **En el caso que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquella debe manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, la parte que no acoge las observaciones debe solicitar, dentro del plazo previsto en la Ley, el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, vencido el plazo se considera consentida o aprobada, según corresponda, la liquidación con las observaciones formuladas.**

Que, teniendo en cuenta la normativa antes descrita, la cronología de los hechos suscitados y documentación expedida se dilucida que: **1)** con Carta N° 024-2019-JPS/S.O.SALTUR recibida por esta Unidad Ejecutora con fecha 30 de abril del 2019, el Consorcio Arqueológico Saltur, presenta la Liquidación Técnica Financiera de la Ejecución de Obra: “Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la localidad de Zaña”, con el Código de Inversión N° 2158492 – Ítem 01: “Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección”; **2)** Con Carta N° 100-UIP-DE-UE0005-VMPCIC/MC notificada a la contratista con fecha 03 de mayo del 2019, el área usuaria de esta Unidad Ejecutora le comunica sobre una observación formulada a la mencionada Liquidación; **3)** Mediante Carta N° 14-2019/CAS el contratista no acoge la observación formulada por la entidad, además de señalar que no ha incurrido en retraso del inicio de obra; **4)** con Carta N° 101-2019-UIP-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio del 2019 el área usuaria vuelve a reiterar la persistencia de la observación formulada a la liquidación de obra, señalando que la observación se mantiene; y **5).** Mediante Carta N° 15-2019/CAS de fecha 27 de junio del 2019, la contratista vuelve a expresar que no acoge las la observación a la liquidación comunicada con Carta N° 101-2019-UIP-DE-UE0005-PENL-VMPCIC/MC reiterando que no ha incurrido en retraso en el inicio de obra.

Que, de los hechos antes descritos se verifica que quien que no acogió la observación formulada por esta Unidad Ejecutora fue el contratista, tal como se acredita con las Cartas N° 14-2019/CAS y N° 14-2019/CAS, **SE DETERMINA QUE QUIEN DEBIÓ SOLICITAR, DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY, EL SOMETIMIENTO DE ESTA CONTROVERSIA**



PERÚ

Ministerio de Cultura

Proyecto Especial
Naylamp - Lambayeque
Unidad Ejecutora 005

“Año de la Lucha contra la Corrupción e Impunidad”

(OBSERVACIÓN A LA LIQUIDACIÓN) A CONCILIACIÓN O ARBITRAJE, DEBIÓ SER EL CONSORCIO SALTUR, EN TAL SENTIDO SIENDO QUE SE HA VENCIDO EL PLAZO CORRESPONDIENTE SE CONSIDERA CONSENTIDA LA LIQUIDACIÓN CON LAS OBSERVACIONES FORMULADAS, ello de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del Artículo 179° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, precepto jurídico que es de aplicación al contrato materia de la presente resolución.

Que, finalmente lo solicitado por el contratista mediante Carta N° 017-2019/CAS, recibida por esta Unidad Ejecutora con fecha 02 de agosto del 2019, la citada petición deberá supeditarse a lo resuelto en la presente Resolución Directoral.

Estando a las consideraciones antes mencionadas, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 477-2012-MC y la Resolución Ministerial N° 319-2018-MC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del silencio administrativo positivo interpuesto por el **CONSORCIO ARQUEOLÓGICO SALTUR** mediante Carta N° 16-2019/CAS de fecha 24 de julio 2019, respecto de las **OBSERVACIONES DE LA LIQUIDACIÓN TÉCNICA FINANCIERA** de la ejecución de Obra: “Puesta en Valor del Complejo Arqueológico Saltur de la Localidad de Zaña”, con el Código de Inversión N° 2158492 – Ítem 01: “Componentes Mecánicos de Protección y Seguridad: Instalación de Coberturas Permanentes y Cerco de Protección”, formuladas por esta Unidad Ejecutora 005 Naylamp – Lambayeque, con Carta N° 100-2019-UIP-DE-UE005-PENL-VMPCIC/MC, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR CONSENTIDA LA OBSERVACION FORMULADA POR LA UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y PROYECTOS DE LA UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP – LAMBAYEQUE A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA mencionada en el **ARTÍCULO PRIMERO**. Remítase el expediente administrativo que motiva la presente resolución a la Unidad de Infraestructura y Proyectos, para los actos pertinentes de la liquidación de la obra y determinar las penalidades que correspondan, y como consecuencia por culminado definitivamente el contrato y por cerrado el expediente respectivo, en común acuerdo con lo dispuesto Artículo 180° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las Oficinas de Administración, Unidad de Infraestructura y Proyectos, Planeamiento y Presupuesto, Logística e Informática para la publicación en la página Web de la Institución (www.naylamp.gob.pe), así como la Oficina de Asesoría Jurídica, para que procedan conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVASE.

Ministerio de Cultura
UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP LAMBAYEQUE
Arqueol. Luis Alhedo Narváez Vargas
Director Ejecutivo (e)